



MAPFRE 2589 Harold Cajio Ávila JHL TRANS LOGISTIC S.A.S Y 13273 Automóviles Civil Juzgado 1 Civil Circuito 2024-00011 Buga

Desde Notificaciones Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>
Fecha Jue 21/11/2024 12:06 PM
Para Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC oscar_ivan_montoya@hotmail.com <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>;
anamariabaronmendoza@gmail.com <anamariabaronmendoza@gmail.com>; Carolina Duque
<carolinaduque@londonouribeabogados.com>

📎 1 archivo adjunto (683 KB)
CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA JHL LOGISTICS.pdf;

Buenas tardes, actuando como apoderado de MAPFRE anexo remito contestación al llamamiento en garantía.



Santiago de Cali, noviembre de 2024

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA.
En su Despacho.

REF: VERBAL DE RCE
RADICACIÓN: 76-111-31-03-001-2024-00011-00
DEMANDANTE: HAROLD CAJIAO ÁLVAREZ Y OTROS.
DEMANDADO: JHL TRANSLOGISTICS Y OTROS
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR JHL TRANSLOGISTICS S.A.S. A MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

CAROLINA DUQUE CORONEL., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.586, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 364.715 del CSJ, abogada adscrita de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, conforme al poder que se aporta al despacho con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en donde se vincula a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. atendiendo al llamado que hace la sociedad JHL TRANSLOGISTICS S.A.S.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU
APODERADO:**

La parte llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali, e identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogada CAROLINA DUQUE CORONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.586, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 364715 del CSJ,, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LA
SOCIEDAD JHL TRANSLOGISTICS S.A.S. A MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

1. Admito el hecho. Es cierto que con ocasión a los hechos ocurridos el pasado 31 de mayo de 2023 donde se vieron involucrados los siguientes vehículos de placas UPP 785 y ZAP 818 y a los semirremolques R-23285 y S-56495, el señor HAROLD CAJIAO ÁVILA Y OTROS promovieron proceso de RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRA CONTRACTUAL donde fungen como demandadas las siguientes JHL TRANS LOGISTICS S.A.S. Y OTROS. Aunado a lo anterior también es cierto que la parte activa de la Litis pretende pago por concepto de perjuicios patrimoniales que presuntamente se derivaron del suceso ocurrido el 31 de mayo de 2023, el proceso de la referencia cursa a la fecha en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buga con radicado 2024-00011-00.

2. Admito el hecho. Es cierto que el señor Julián Andrés Londoño, conductor del vehículo de placas ZAP 818, quien funge como demandado dentro del proceso, llamó en garantía a la sociedad JHL TRANS LOGISTICS S.A.S. Y OTROS

3. Admito el hecho. Es cierto que la sociedad JHL TRANS LOGISTICS S.A.S. funge como tomador y asegurado dentro del contrato de seguro identificado con el número de póliza No. 150722021690 y No. 507122021698 correspondientes respectivamente al vehículo de placa ZAP- 818 y el remolque S56495. Póliza que se encontraba vigente para el momento de los hechos.

4. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que dentro del contrato de seguro expedido por mi representada se encuentra determinado el amparo RCE , no obstante se deja de presente al despacho que la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de mi representada y para que se afecte el contrato de seguro se debe determinar qué ocurrió uno de los siniestros cubiertos por la póliza, dentro de la vigencia de la misma y que los hechos no se encuentran inmersos en causal de exclusión alguna.

5. Admito parcialmente el hecho. Es cierta la existencia de contrato de seguro entre mi representada y quien llama en garantía, no obstante se deja de presente al despacho que la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de mi representada y para que se afecte el contrato de seguro se debe determinar qué ocurrió uno de los siniestros cubiertos por la póliza, dentro de la vigencia de la misma y que los hechos no se encuentran inmersos en causal de exclusión alguna.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. No me manifestare respecto de esta pretensión por cuanto la misma fue resuelta favorablemente mediante auto notificado el 22 de octubre de 2024 el cual el Juzgado resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2. Objeto parcialmente esta pretensión, por cuanto la sola existencia del contrato de seguro no genera obligación automática en cabeza de mi representada en calidad de aseguradora y para que se dé la afectación del contrato de seguro se tendrá que probar responsabilidad atribuible al asegurado, configuración de siniestro dentro de la vigencia de la póliza y que el mismo no se encuentre dentro de las exclusiones pactadas.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se dieran los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023. No obstante, se deja de presente al despacho que aun cuando el informe denominado IPAT contiene causas probables

de los hechos, las mismas hacen referencia a conclusiones del agente de tránsito quien llega después de los hechos y quien no es testigo presencial de los mismos por lo cual no puede determinar la causa exacta y eficiente de los hechos. De lo anterior conforme al artículo 167 del Código General del Proceso me atento a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

2. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se dieran los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023. No obstante, de los documentos aportados al proceso se evidencia que es cierto que ambos vehículos contaban con remolque.

3. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le constan las condiciones de modo tiempo y lugar en las que se dieran los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023. No obstante según el anexo denominado IPAT que se encuentra acompañando la demanda se evidencia que el agente de tránsito quien atendió los hechos consignó como hipótesis las causales 157 y 202 en cabeza del conductor del vehículo de placas ZAP 818, cabe destacar de lo anterior que la hipótesis de los hechos hace referencia a una conclusión del agente de tránsito quien no es testigo presencial de los hechos y a quien no le constan los mismos, por lo cual la hipótesis consignada en el IPAT no demuestra efectivamente la causa eficiente y real de los hechos. Corresponde entonces en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso a los demandantes probar la afirmación realizada en este punto.

4. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le constan las condiciones de modo tiempo y lugar en las que se dieran los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023. No obstante, se deja de presente al despacho que según lo consignado en el IPAT los daños que presuntamente sufrió el vehículo no corresponden a la destrucción total que indica la parte actora. Aunado a lo anterior se reitera que no se encuentra probada la presunta responsabilidad del conductor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA por cuanto el IPAT consigna hipótesis, posibles causas por las cuales pudo haberse dado el accidente, no obstante, el agente quien realiza el informe no es testigo presencial de los hechos y al no constarle los mismos el informe no da cuenta de la causa eficiente y real de los hechos. En virtud de lo anterior me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

5. Admito el hecho. Es cierto que la demandante OLGA MARINA SANCHEZ AMPUDIA realizó reclamación a mi representada solicitando reconocimiento por concepto de presuntos perjuicios derivados de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023. Así mismo es cierto que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dio respuesta a su reclamación el 19 de diciembre de 2023 indicando que el valor solicitado de \$190.000.000 por concepto de perjuicios no era claro por lo cual la compañía no se encontraba obligada al reconcomiendo de dicho valor. Respecto de las pólizas es preciso manifestar que la póliza correspondiente al semirremolque es la 1507122021698.

6. No es un hecho en estricto sentido y hace referencia a conclusiones propias del apoderado de la parte actora. No obstante, se deja de presente que el apoderado de la parte actora pretende indicar que la actividad peligrosa solo se encontraba en cabeza del conductor del vehículo asegurado, no obstante, se precisa que el señor Luis Hernán Caicedo, quien conducía el vehículo de placas UPP-785, también se

encontraba desplegando una actividad peligrosa. La diligencia, cuidado y precaución al desplegar una actividad de esta índole corresponde a todos los actores viales.

7. Amito parcialmente el hecho. Es cierto que se ha vinculado al presente proceso como demandantes a los siguientes JHL TransLogistics S.A.S en calidad de propietaria del vehículo de placas ZAP-818 y del remolque S-56495, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora del vehículo y del remolque y el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA. No obstante respecto de la apreciación que realiza el apoderado de la parte actora con referencia al señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA como causante del daño niego la misma y me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso recordando que incluso el mismo IPAT refiere que la hipótesis consignada es una posible causa sin que entonces se tenga que la misma es sin duda alguna la causa eficiente de los hechos.

8. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le constan las condiciones de modo tiempo y lugar en las que se dieran los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023, adicionalmente tampoco le consta a mi representada el presunto estado calamitoso del vehículo de placas UPP 785 y su respectivo remolque ni la presunta situación de inmovilización del mismo. La parte actora deberá acreditar debidamente dentro del proceso los daños mencionados y la imposibilidad de movilizar el vehículo plasmado en este punto. Se deja de presente al despacho que según la factura por concepto de parqueadero hace referencia servicio prestado a un vehículo de placa diferente al que refieren los demandantes resultó damnificado.

No	REF	DESCRIPCIÓN
1	VEHICULO DE 70 DIAS PLACAS UPQ785	

9. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento del presunto ingreso por \$12.261.061 que manifiesta la parte actora en este punto, adicionalmente tampoco tiene conocimiento directo mi representada de la carga que manifiesta la parte actora transportaba el vehículo de placas UPP 785 el 31 de mayo de 2023. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

10. Es cierto, según los documentos aportados al proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Objeto y me opongo a que se declare civil y solidariamente responsable a la parte pasiva de la litis respecto de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023, la anterior oposición se fundamenta en la ausencia de prueba que determine responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado rompiéndose así el nexo de causalidad pretendido por la parte actora y en ausencia del cual no están llamadas a prosperar sus pretensiones. Adicionalmente se deja de presente al Juzgado que no existe solidaridad entre las obligaciones del asegurado y mi representada

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. cómo se expondrá más adelante en las excepciones respectivas.

2. Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto reitero no existe prueba alguna que determine responsabilidad en cabeza del asegurado o del conductor del vehículo señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, en ausencia de responsabilidad o nexo de causalidad atribuible a los sujetos anteriormente enunciados no recae obligación alguna de indemnizar por cuanto no se encuentran acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil los cuales son determinantes y necesarios para que nazca obligación en cabeza de cualquiera de los aquí demandados. Aunado a lo anterior no logra la parte actora demostrar los presuntos ingresos dejados de percibir, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso esta carga probatoria recae en los demandantes quienes afirman dicha presunta pérdida.

3. Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto reitero no existe prueba alguna que determine responsabilidad en cabeza del asegurado o del conductor del vehículo señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, en ausencia de responsabilidad o nexo de causalidad atribuible a los sujetos anteriormente enunciados no recae obligación alguna de indemnizar por cuanto no se encuentran acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil los cuales son determinantes y necesarios para que nazca obligación en cabeza de cualquiera de los aquí demandados. Me manifestare por separado respecto de los dos perjuicios que solicita la parte actora

3.1. DAÑO EMERGENTE: Objeto y me opongo al valor solicitado por la parte actora de \$300.540.929, esta objeción se fundamenta teniendo en cuenta el artículo 1614 del código civil el cual se refiere específicamente al daño emergente de la siguiente manera *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)”*

Así las cosas, es claro que no solo debe la parte actora demostrar el valor si no el pago efectivo del mismo que afecte su patrimonio, que demuestre la salida del valor solicitado de su patrimonio. La parte actora no demuestra mediante, facturas, transferencias o ningún otro documento que se haya realizado la compra efectiva de dichos repuestos. Adicionalmente no existe prueba que demuestre que todos los presuntos daños y en consecuencia repuestos necesarios están relacionados con los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023. La parte actora solo remite una cotización que no cumple con los presupuestos jurídicos para ser tenida en cuenta como prueba. Aunado a lo anterior el presunto valor de reparación es mayor al valor actual del vehículo consignado en FASECOLDA por lo cual entonces de ser ciertas las afectaciones manifestadas nos encontraríamos frente la pérdida total del vehículo.

Respecto del documento tipo FACTURA por concepto de parqueadero por el cual solicitan \$1.820.000 de pesos, se deja de presente que la placa del vehículo consignado y por el cual se realiza dicho cobro no corresponde al vehículo inmerso en los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023.

1 VEHICULO DE 70 DIAS
PLACAS
UPO785

3.2. LUCRO CESANTE: Objeto y me opongo al valor solicitado por la parte actora de \$110.349.548, esta objeción se fundamenta teniendo en cuenta el artículo 1614 del código civil el cual se refiere específicamente al lucro cesante de la siguiente manera *“por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (...)”*. Así las cosas, es claro que el presunto ingreso dejado de percibir debe estar debidamente acreditado, no debe ser una apreciación sin soportes como sucede en este caso, la parte actora allega una certificación por \$61.305.604 millones de pesos donde solo se demuestra el valor que recibieron no obstante no se demuestra un ingreso fijo real y tangible a futuro que se haya dejado de percibir como consecuencia de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023.

La parte actora no aportó extractos bancarios, contrato alguno, cuentas de cobro o demás que dieran cuenta del ingreso habitual recibido por concepto de servicio de transporte y en consecuencia no se encuentra debidamente acreditado el presunto ingreso que permita realizar liquidación de lucro cesante alguno.

4. Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto ha sido la parte actora quien promovió el presente proceso sin fundamento alguno y por lo cual no le asiste a la parte pasiva obligación alguna respecto de agencias en derecho del presente proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

- RESPECTO DE LA DEMANDA:

1. CONCURRENCIA DE CULPAS

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *“la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del Código Civil, por cuanto a que si bien es cierto que el vehículo de placas ZAP 818 y semiremolque S-56495 era conducido por el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, igualmente el vehículo de placas UPP 785 con semirremolque R-23285 era conducido por el señor LUIS HERNÁN CAICEDO, es decir que ambos involucrados se encontraban realizando una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, por lo tanto, ambos estarían bajo las orbita la presunción de culpas.

Por lo anterior y ante la concurrencia de ambos conductores al desplegar una conducta peligrosa la cual está debidamente probada, se solicita al despacho declarar probada esta excepción y tener en cuenta tal concurrencia en el evento de una eventual sentencia condenatoria.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA PARTE ASEGURADA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACAS ZAP 818 Y REMOLQUE S-56495 – AUSENCIA NEXO DE CAUSALIDAD

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante que se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del conductor del vehículo de placas ZAP 818 Y REMOLQUE S-56495

La parte actora, no allegó prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil, así como el artículo 167 del C.G.P. Pretende la parte actora sostener los dichos de su demanda, indicando que en razón a el informe de accidente de tránsito la responsabilidad debe ser atribuible al conductor del vehículo de PLACAS ZAP 818 Y REMOLQUE S-56495, sin tener en cuenta que no existe prueba clara y certera sobre los daños que se le pretende indilgar, pues el informe de accidente de tránsito solo se limita a esgrimir una hipótesis sobre lo que pudo ser una causa del accidente, mas no es determinante para dictar una responsabilidad y más aún cuando el agente de tránsito no fue testigo presencial de los hechos, pues el accidente ocurrió a las 17:30 pm y el informe de accidente de tránsito se levantó a las 18:30 pm, es decir una hora después de ocurridos los mismos.

De lo anterior, que no sea posible achacar responsabilidad civil de acuerdo con el precepto establecido en el artículo 2341 del Código Civil.

3. INEXISTENCIA AL RECONOCIMIENTO POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

De acuerdo al caso que aquí nos ocupa, se interpone la presente excepción considerando que el artículo 1614 del Código Civil establece lo siguiente: *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*. Así las cosas, se tiene entonces que el daño emergente comprende la pérdida del elemento patrimonial, el cual claramente debe ser probado de forma precisa y clara mediante soportes que acrediten una relación sustancial con los hechos que se discuten en la demanda, situación contraria a lo aquí planteado, pues la parte actora pretende el

reconocimiento de un daño emergente que carece de: 1. Inexistencia de relación de gastos y 2. Inexistencia de pruebas contundente que acrediten el perjuicio.

La parte actora allegó al plenario copia de cotización por repuestos y mano de obra para la reparación del rodante inmerso en los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023 no obstante dicho documento no comprueba que dichos rubros hayan sido ocasionados en razón del accidente de tránsito ya mencionados y mucho menos que dicho valor haya salido del patrimonio de los demandantes para sufragar gasto alguno por lo que en estricto sentido no configura daño emergente. Aunado a lo anterior la parte actora también allega factura por concepto de parqueadero de un vehículo diferente al cual se ha enunciado durante toda la demanda toda vez que las placas no corresponden y en ausencia de relación no deberá condenarse por este rubro.

4. INEXISTENCIA AL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Se interpone la presente excepción considerando que es inviable el lucro cesante pedido por la parte actora sobre la pérdida de ingresos del vehículo con placa UPP 785, considerando: 1. No existen pruebas de los ingresos anteriores y posteriores en el patrimonio del demandante que cumplan con las definiciones dadas por el artículo 1614 del Código Civil. 2. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un lucro cesante¹. 3. El actor no acreditó los ingresos para el momento del accidente. 4. No bastaba con una certificación de ingresos, adicionando que la misma no contiene los documentos de requisitos de ley. El lucro cesante no puede estar basado en hipótesis ni en supuestos, pues la jurisprudencia ha constituido que las ganancias ciertas son aquellas que efectivamente constituyen el lucro cesante.

- RESPECTO DE LAS PÓLIZAS:

5. MONTO LÍMITE DE COBERTURAS DE LAS PÓLIZAS No. 1507122021698 y 1507122021690.

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Así las cosas, en las pólizas No. 1507122021698 y 1507122021690 se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

¹ “Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.

“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.

Por lo tanto, en el remoto caso de llegarse a configurar la realización del siniestro, es decir, que se llegare a declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada en el presente asunto, la condena no podrá superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro.

6. DEDUCIBLE PACTADO

De conformidad con lo establecido el artículo 11031 del Código de Comercio se ha establecido un deducible como el valor que debe asumir de la pérdida el asegurado en virtud del contrato de seguro, en esta póliza el deducible pactado fue valor de 2 SMMLV. En virtud de lo anterior se solicita al Juzgado que en caso de que se dé una sentencia condenatoria y se afecte el contrato de seguro se tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato mismo.

7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA Y LA PARTE ASEGURADA.

Se interpone la presente excepción, por cuanto a que la parte actora plantea y fundamenta su teoría del caso, bajo la hipótesis bajo la cual, las obligaciones entre el demandado asegurado y la compañía de seguros fuesen solidarias, situación que no es cierta, por cuanto a que la obligación de mi representada la compañía de seguros emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad civil extracontractual que se pudiera atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias con las del asegurado.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se interpone esta excepción por cuanto a que el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

8. LA INNOMINADA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores HAROLD CAJIAO AVILA Y OLGA MARINA SANCHEZ AMPUDIA para que absuelvan el interrogatorio que les formule. La anterior prueba es importante por cuanto pretende desvirtuar hechos y pretensiones de la demanda.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA para que absuelva el interrogatorio que le formule. Esta prueba es importante por cuanto al demandado le constan las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se dieron los hechos.

2. TESTIMONIALES:

Se solicita al despacho citar y hacer comparecer como testigo técnico a la inspectora de policía JUAN MANUEL RIOS CRUZ quien realizó el IPAT que obra como prueba en el expediente. Aunado a lo anterior se solicita al señor Juez se me permita interrogar a los testigos solicitados por la parte actora.

3. DICTAMEN PERICIAL (QUE SE ANUNCIA):

Tal como lo indica el artículo 227 del CGP me permito solicitar al Juzgador se otorgue plazo para aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual versará sobre los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2023. Esta prueba es importante por cuanto se pretende desvirtuar la presunta responsabilidad que pretende la parte actora endilgar al conductor del vehículo asegurado.

4. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:

Se solicita al juzgador decretar la contradicción del dictamen anunciado por la parte actora, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 del CGP, debiendo comparecer el perito para la contradicción, en la cual deberá atender las preguntas que le formule sobre su concepto, so pena de que no sea tenido en cuenta el mismo.

5. DOCUMENTALES (QUE SE APORTAN):

5.1. Condiciones generales de las pólizas No. 1507122021698 y 1507122021690.

6. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN

6.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la señora JENNY ASTRID LOPERA ECHEVERRY, para que ratifique el documento tipo certificación donde indica los pagos que se le realizaron a los demandantes. Esta prueba es útil por cuanto en dicho documento la señora JENNY ASTRID LOPERA manifiesta certificar valores que se le pagaron a los demandantes por servicio de transporte.

6.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al señor GIOVANNY MAGON HINCAPIE quien emitió factura por concepto de parqueadero. Esta prueba es útil

por cuanto en dicho documento el señor MAGON HINCAPIÉ certifica pago por valor de \$1.820.000 respecto de los demandantes.

6.3. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al señor ESTEBAN EDUARDO ANGULO CAICEDO quien emitió cotización de la empresa NAVITRANS por concepto de repuestos y mano de obra. Esta prueba es útil por cuanto en dicho documento el señor ANGULO CAICEDO estimó el valor de la presunta reparación el cual asciende a \$298.720.929.

ANEXOS:

1. Póliza aducida en pruebas documentales.
2. Poder otorgado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

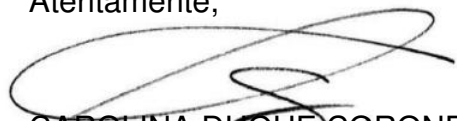
SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Se solicita al despacho condenar en costas y agencias en derecho a favor de la parte llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES:

- Mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá.
- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali
- Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



CAROLINA DUQUE CORONEL
C.C. 1.144.086.586 de Cali (V).
T. P. 364715 del CSJ.